

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 180/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de marzo de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310586024000010, a través de la cual se requirió lo siguiente: *"...Quería saber si en el año 2023: 1. Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V; 2. En caso que si ¿Cuántas solicitudes recibieron; 3. De las solicitudes recibidas ¿Cuántas fueron procedentes?; 4. ¿Qué montos se devolvieron?."*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día primero de abril de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha primero de abril del presente año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, modificó su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado opuso a disposición del ciudadano la **resolución del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de marzo del presente año**, a través de la cual confirmó la declaración de inexistencia emitida por la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, determinando lo siguiente:

“ ...

#### **ANTECEDENTES**

...

**III.** Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información a la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, áreas que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310586024000010**.

**IV.** Derivado a lo anterior, el área requerida emitió su respuesta mediante oficio, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de información, la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, declaró la inexistencia de la información solicitada, en relación con los siguientes requerimientos:

...

#### **CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.** Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

El Director de Finanzas y Tesorería señaló: Motivo por el cual, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se recibió solicitud de devolución alguna de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. que menciona en la solicitud de referencia.

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados:

Seguidamente, el comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

En vista de las manifestaciones que proporcionó la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia, respecto a la solicitud de información con folio **310586024000010**, para responder al requerimiento, siendo que lo hace de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiesta que la información que se solicita es inexistente con respecto al requerimiento único, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la propias Direcciones por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia de la información solicitada.

Por lo que se puede establecer que a criterio de este Comité se motiva adecuadamente y se hace evidente la Inexistencia de la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede a **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** pronunciada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, ya que el supuesto se apega a lo señalado en el artículo 139 de la multicitada Ley General.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado; el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** pronunciada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024 relativa al requerimiento lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar las gestiones correspondientes, a fin de notificar al solicitante respecto del sentido de la presente resolución.

..."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien por **oficio de fecha dieciocho de abril de veinticuatro**, por una parte, reiteró la inexistencia de la información en lo que toca a la información inherente a: **1. Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago**

*duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V., argumentando no haber recibido solicitud de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. en el periodo que solicita de 2023, y por otra, modificó su respuesta en lo que respecta a los **contenidos 2, 3 y 4**, ya que precisó que el número de solicitudes recibidas, solicitudes procedentes y montos que se devolvieron son igual a cero "0".*

Establecido lo anterior, se desprende en cuanto a la respuesta proporcionada en el **contenido: 1**. *Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V., que la conducta de la autoridad responsable versó en declarar la inexistencia de la información, por lo que, conviene determinar si resulta procedente o no.*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien **declaró fundada y motivadamente la inexistencia**, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe información relacionada con la petición; se dice lo anterior, ya que por oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, precisó haber efectuado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información peticiónada, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, indicando no haber recibido solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V., en el año 2023; declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia, mediante **Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cuanto a los **contenidos 2, 3 y 4**, conviene precisar que la información que es del interés del ciudadano conocer versa en información **estadística** relacionada con el número de solicitudes de devolución y los montos devueltos durante el año 2023, por lo que, al indicar que la información es equivalente ceró "0", su actuar se encuentra ajustado a derecho, ya que dio respuesta a lo requerido por el solicitante; apoya lo

anterior, el **criterio de interpretación con clave de control SO/014/2023**, emitido en materia de acceso a la información pública, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece: ***“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”***.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano, a través del correo proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586024000010.**

En tal sentido, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***...”***

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586024000010, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 30/MAYO/2024.  
CFMK/MACF/HNM.